



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 480 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de abril de 2016 entre los clubs CD Numancia de Soria SAD y UE Llagostera, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UE Llagostera: En el minuto 85, el jugador (10) Natalio Lorenzo Poquet fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma el club UE Llagostera formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que las imágenes no permiten desvirtuar la realidad de los hechos que se reflejan en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación del Colegiado, sin perjuicio de que, incluso, se hayan podido producir hechos de mayor gravedad por parte del jugador de la U.E Llagostera Don Natalio Lorenzo Poquet que, por el contrario, no se reflejan en el acta.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UE Llagostera, D. NATALIO LORENZO POQUET, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 481 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de abril de 2016 entre los clubs SD Ponferradina SAD y UD Almería SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Ponferradina: En el minuto 41, el jugador (7) William W. Jebor fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón a un rival impactando con su brazo en el mismo de manera temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma el club SD Ponferradina, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al apreciarse una acción del jugador Don William W. Jebor compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la SD Ponferradina, D. WILLIAM W. JEBOR, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 482 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de abril de 2016 entre los clubs SD Ponferradina SAD y UD Almería SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “goles”, consta lo siguiente: “Equipo UD Almería SAD. (3’) Lorenzo Enrique Reyes Vicencio (25) [...]”

Segundo.- En tiempo y forma la UD Almería, SAD, dirige escrito a este Comité de Competición, aportando prueba videográfica, en relación con la autoría del referido tanto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por la U.D. Almería, procede estimar las alegaciones al apreciarse meridianamente que el jugador que anota el gol objeto de controversia es el dorsal nº 11 Don Juan Edgardo Ramírez, no el dorsal nº 25, Don Lorenzo Enrique Reyes Vicencio, quien por error figura en el acta arbitral en el apartado correspondiente, cuya rectificación debe llevarse a cabo en los términos impetrados por el club alegante.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones de la U.D. Almería y, en consecuencia, asignar el primer gol anotado por dicho equipo en el minuto 3 del encuentro correspondiente a la Jornada 34 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado frente a la S.D. Ponferradina, al jugador con dorsal nº 11, Don Juan Edgardo Ramírez, en lugar del jugador con dorsal nº 25, Don Lorenzo Enrique Reyes Vicencio, quien por error figura en el apartado correspondiente del acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 483 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de abril de 2016 entre el Real Valladolid CF SAD y el Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Zaragoza SAD: En el minuto 55, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 74, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear en la pierna de un contrario de manera temeraria en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 74, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 74 del encuentro a su jugador don Pedro Antonio Sánchez, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto que el jugador amonestado no golpea la pierna de un contrario de manera temeraria, sino que se produce un leve contacto con el contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Este Comité de Competición ha manifestado de forma reiterada que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige que se aporten elementos de prueba que acrediten de forma patente y más allá de toda duda razonable, la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de esta última. En el caso que nos ocupa, el club alegante pretende en realidad que la interpretación del colegiado en la valoración de un lance del juego, sea sustituida por la del propio club, en concreto respecto a si el contacto entre los jugadores, que no es negado sino reconocido, sea apreciado de una forma u otra. No se dan por tanto ninguno de los dos supuestos para apreciar la existencia de un error material manifiesto, por lo que han de ser desestimadas las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza SAD, D. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MOÑINO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Presidente,